



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3868

Sancionada:

Promulgada: 07/09/2004 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 11/10/2004 - Nú: 4244

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Devolución de las sumas descontadas. Disponer la devolución a todos los agentes de la Administración Pública Provincial de las sumas efectivamente descontadas por aplicación del artículo 5° de la ley n° 2990, del modo descripto en la presente norma.

Artículo 2°.- Medios de Pago. Los medios de pago para la devolución prevista en el artículo anterior serán dinero en efectivo y Bonos Garantizados de Deuda Rionegrina (BOGAR I) de acuerdo a lo que dispone el presente, a tal fin, modifícase el destino de los BOGAR I fijado por el artículo 2° del decreto ley 9/02, habilitando su uso para la cancelación de las deudas contempladas en el presente, sólo para los casos de las causas concluidas y homologadas judicialmente por el procedimiento, y con el sistema de cálculo previstos en el artículo 6° del presente.

Artículo 3°.- Determinación del monto por agente que no hubiere promovido demanda judicial. Instruir a los Departamentos de Liquidación de Haberes de cada organismo, a determinar el monto a restituir a los agentes de su jurisdicción que no hubiesen promovido demanda judicial, desde el mes de abril de 1999 al mes de febrero de 2001, ambos meses inclusive, adicionando al resultante un quince por ciento (15%) en concepto de intereses.

Los agentes incluidos en los términos de éste artículo deberán presentar declaración jurada de la que surja



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que no hayan promovido demanda judicial, así como el desistimiento a accionar judicialmente por tales conceptos.

En todos los casos se deberá requerir de la Fiscalía de Estado los datos que permitan verificar la veracidad de los datos aportados por los agentes.

Artículo 4°.- Modo de devolución a los agentes que no hubieran promovido demanda judicial. Disponer la devolución a todos los agentes que no hubiesen promovido demanda judicial contra la provincia, de las sumas calculadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, en dinero en efectivo en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a abonarse con sus haberes, a partir del mes de julio de 2004.

Artículo 5°.- Cese de defensa en juicio. Instruir a la Fiscalía de Estado para el automático cese de la defensa en juicio en las acciones promovidas en contra de la provincia vinculadas a la vigencia de la ley n° 2990 en los casos en que aún no lo hubiere hecho, facultándola a formular toda declinación o desistimiento que sea menester para evitar mayores costas. Solamente deberá continuar los juicios en que se reclamen otros períodos ajenos a la vigencia de la ley n° 2990 o que involucre otra normativa, como si se hubieren opuesto determinadas defensas que el organismo estime conducentes.

Artículo 6°.- Modo de devolución a los agentes que hubieran promovido demanda judicial. Convenios de pago. Autorización a la Fiscalía de Estado. Disponer que la Fiscalía de Estado proceda a celebrar los respectivos convenios de pago en cada uno de los juicios que versen sobre reclamos con basamento en la inconstitucionalidad del artículo 5° de la ley n° 2990.

Restablecer a tal efecto lo dispuesto por decreto n° 138/99, con las modalidades del caso y con la salvedad que los acuerdos podrán celebrarse aún sin sentencia firme. En los mismos, la Fiscalía de Estado podrá comprometer la entrega de títulos públicos BOGAR I en la proporción de cuatro quintos y efectivo en la proporción de un quinto en nueve (9) cuotas iguales y consecutivas a contar desde la homologación judicial de los convenios.

Los convenios contendrán la expresión del desistimiento de todo tipo de reclamo y la asunción por los actores de las costas que correspondan por períodos prescriptos o que devengan de normativa cuestionada cuya constitucionalidad se mantenga.

Asimismo deberán congelarse los intereses al 29 de febrero de 2004 y efectuarse una quita del diez por ciento (10%) sobre los mismos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- No aceptación. En el caso de mediar reclamo judicial a partir del presente, la Provincia se presentará por medio de la Fiscalía de Estado solicitando la eximición de costas, y de los intereses en razón del pago aquí dispuesto.

Quienes hubieren promovido demanda y no accedieren a la firma de los convenios en la forma establecida en el presente, cobrarán conforme las pautas generales del decreto de naturaleza legislativa n° 9/02 y la ley n° 3466.

Artículo 8°.- Adecuaciones presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a los fines de atender el cumplimiento del presente.

Artículo 9°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines de lo establecido por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura, y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 11.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 01/2004 (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial)